

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial de la liquidadora, a través del cual presenta el trabajo de adjudicación. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3267

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, revisado el trabajo de adjudicación, se observa que, la liquidadora incurre en falencias que debe subsanar para lograr cumplir con lo previsto en el numeral 7° del artículo 570 del C.G.P, siendo imperativo que la operadora judicial verifique la equivalencia de los bienes que hacen parte del patrimonio de la deudora, para conseguir la adjudicación igualitaria:

1.- En la discriminación de los créditos se advierte que la liquidadora menciona un valor reconocido, % registro, valor cancelado y valor insoluto:

| NOMBRE | IDENTIFICACION | NATURALEZA DEL CREDITO | VALOR RECONOCIDO | % DE REGISTRO | VALOR CANCELADO | SALDO INSOLUTO |
|--------|----------------|------------------------|------------------|---------------|-----------------|----------------|
|--------|----------------|------------------------|------------------|---------------|-----------------|----------------|

Ítems que deberá la liquidadora aclarar, toda vez que son ítems que con anterioridad no se habían tenido en cuenta y a la fecha generan confusión, en particular los denominados “valor cancelado” y “saldo insoluto”

2.- En el reconocimiento de los créditos de tercera clase – hipotecarios, se advierte que para la adjudicación del bien identificado con el M.I No. 370-510641, se relacionan, de manera correcta los siguientes créditos (1):

| NOMBRE O RAZON SOCIAL | IDENTIFICACIÓN | NATURALEZA DEL CREDITO | VALOR RECONOCIDO | % DE REGISTRO | VALOR CANCELADO | SALDO INSOLUTO |
|---|---|------------------------|------------------|---------------|-----------------|----------------|
| CLARA LUCIA RESTREPO, DIEGO RESTREPO ESCOBAR | 31.931.143 y 16.696.959 respectivamente | Hipoteca | \$ 23.000.000 | 51,8731% | \$ 23.000.000 | \$ - |
| DANIEL MEDINA QUENGUA-Secionario YORLY ANABEL BARRERA | 1052380002 | | \$ 16.890.000 | 34,7335% | \$ 15.400.473 | \$ 1.489.527 |
| TOTAL TERCERA CLASE | | | \$ 39.890.000 | 86,607% | \$ 38.400.473 | |

Sin embargo, al fin, sobre el crédito del señor DANIEL MEDINA QUENGUAS (2), señala un saldo insoluto. De modo que, deberá la liquidadora aclarar dicho saldo a que corresponde, sin lugar a equívocos.

Mismo saldo que es arrastrado, sin explicación a hacer parte de la adjudicación del predio identificado con la M.I No. 370-084354, situación que deberá la liquidadora aclarar a efectos de no incurrir en errores.

| BIEN A ADJUDICAR | Lote Urbano | Corregimiento la Paz | 370-084354 | \$ | 49.678.000 | |
|--|----------------|------------------------|------------------|---------------|-----------------|-----------------|
| CREDITOS DE TERCERA CLASE HIPOTECARIO | | | | | | |
| NOMBRE O RAZON SOCIAL | IDENTIFICACIÓN | NATURALEZA DEL CREDITO | VALOR RECONOCIDO | % DE REGISTRO | VALOR CANCELADO | SALDO INSOLTUTO |
| DANIEL MEDINA QUENGUA-Secionario YORLY ANABEL BARRERA | 1052380002 | Hipoteca | \$ 1.489.527 | 2,9984% | \$ 1.489.527 | \$ - |
| TOTAL TERCERA CLASE | | | \$ 1.489.527 | 2,998% | \$ 1.489.527 | |

3.- Dentro de los créditos de quinta clase – Quirografarios, no se advierte la acreencia de ALMACENES SPRING por la suma de \$226.200, por lo que deberá la liquidadora hacer la corrección pertinente.

4.- Finalmente y en el resumen del proyecto de adjudicación que antecede, la liquidadora presenta:

| RESUMEN | VALORES |
|--|----------------------|
| VALOR TOTAL DE LOS ACTIVOS | \$ 94.017.000 |
| TOTAL ACREENCIAS CANCELADAS | \$ 62.728.527 |
| SALDO A FAVOR DEL BIEN A ADJUDICADO | \$ 31.288.473 |

Valores que no se atemperan a lo reconocido dentro de este trámite liquidatorio, como tampoco se menciona a que corresponden y que quieren significar, en específico deberá la liquidadora aclarar a que corresponde lo denominado “saldo a favor del bien a adjudicado”

Lo demás no debe tener modificación.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la liquidadora para que corrija proyecto de adjudicación (tabla Excel y escrito explicando los conceptos adjudicados), conforme lo antes anotado. Deberá presentar lo requerido ante este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa51f1f63ad91e96391c0fbbaebdd3c66cc7c9ec13197c523013e5977e801bc**

Documento generado en 18/07/2024 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, providencia del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, mediante el cual devuelve despacho comisorio sin tramitar y el memorial de terminación presentado por la apoderada demandante. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024.

MARIA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3258**

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda, se agregará al expediente para que obre y conste el despacho comisorio devuelto por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, sin tramitar por solicitud de la parte demandante.

Por otra parte, se advierte que, la solicitud de terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, quien tiene facultades para recibir, cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR** al expediente, el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Cali, para que obre y conste.
- 2.- DECRETAR** la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL K 106 RATTAN ETAPA I -PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **RUBEN DARIO BENAVIDES SALAZAR**, por pago total de la obligación.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los derechos que tengan el demandado RUBEN DARIO BENAVIDES SALAZAR sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-978449 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. Por lo expuesto, sírvase dejar sin efecto lo comunicado por este despacho mediante oficio No. 1036 del 05 de diciembre de 2023. **ADVERTIR** que el presente auto que hace las veces de oficio.

4.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en la Ley 2213/2022, (junio 13).

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que el demandante es el **CONJUNTO RESIDENCIAL K 106 RATTAN ETAPA I – P.H NIT No. 901.224.589-6**.

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213/2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

6.- **SIN** condena en costas, por la razón antes anotada.

7.-**SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

8.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08d11092d0560b5c42a030c77f38adc6b96f757daf997150c52993bd555265e**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución del pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia No. 12 del 17 de junio de 2024, por medio de proceso monitorio adelantado en este juzgado. Sírvase proveer

Cali, 18 de julio de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3388

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la presente solicitud de EJECUCIÓN del pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia No. 12 del 17 de junio de 2024, por medio de proceso monitorio adelantado en este juzgado cumple con lo previsto en los artículos 421 y 306 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022.

Ahora bien, el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.** contra **CRISTIAN CAMILO CARDONA CAJIAO**, por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia No. 12 del 17 de junio de 2024:

1.1.- Por la suma de \$604.500 pesos, por concepto de pago inicial del negocio de elaboración de polos de dotación bordados de fecha del 28 de marzo de 2023.

1.2.- Por la suma de \$157.738 correspondiente a los intereses moratorios efectuados desde el día siguiente de la fecha que se debió realizar el pago total de la obligación, es decir desde el doce (12) de abril de 2023 hasta el 19 de diciembre de 2023.

2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.

4.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, CRISTIAN CAMILO CARDONA CAJIAO identificado con C.C. 1.005.705.751 a título de cuentas corrientes, Ahorro, CDT y demás productos bancarios y fiduciarios en las entidades: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO W S.A, BANCO COOMEVA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO SERFINANZA S.A, BANCO ITAÚ. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$1.223.392 M.L.** Se advierte que el presente auto hace las veces de oficio, por lo tanto, la presente providencia le corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

5.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a la entidad antes señalada, haciéndole saber que los descuentos que por estos conceptos se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012041018** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que, de no hacerlo, incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

6.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que la sociedad demandante **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S se identifica con NIT No. 900.491.788-5.**

7.- **ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado EDICIONES Y TARJETAS EDITAR en aras de no caer en exceso de embargos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio de que el demandante pueda pedir a futuro la cautela mencionada, en caso tal de que la aquí decretada no surta efecto o no cubra el monto de la obligación que debe el ejecutado.

8.- **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada **por estado** conforme lo estipulado por el artículo 306 inciso 2° del Código General del Proceso, indicándole que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 442 ibídem.

A la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946b0377024f18ac42db55ce1351a80c0c0a459b2157212dd95558ea5c7cfe9d**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, memorial correspondiente a notificación de la parte pasiva. Igualmente informo que, precluyó el término para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvese proveer.

Cali, 18 de julio de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **Cooperativa de Liderazgo social - COOPLIDERSOCIAL** contra **Ángel Gabriel Morera Cifuentes**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que el **Cooperativa de Liderazgo social - COOPLIDERSOCIAL** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra de **Ángel Gabriel Morera Cifuentes**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos

los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 764 del 19 de febrero de 2024, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del ejecutado **Ángel Gabriel Morera Cifuentes** se realizó el 27 de junio de 2024, conforme lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que fueran propuestas excepciones de fondo.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor, pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de la ejecutada **Ángel Gabriel Morera Cifuentes** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto secancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P

QUINTO. – FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$75.377 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

P-02.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65618f3baaf2aaa300ba9d39bff47ca220f9b781ca56a518bae2d0605b59270**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 2611 del 30 de mayo de 2024, sin que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde. No hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3424

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte acreditara que adelantó la diligencia de notificación de los demandados, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en cita, que particularmente prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

Así mismo, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 ibidem., en tanto las mismas no aparecen causadas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2.- NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 2611 del 30 de mayo de 2024 se realizó dicha actuación.

3.- SIN condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (num 2 del art 317 del C.G.P).

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

5.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

M-02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56790fc7d308f923978b7251e5fc490ead5c49126e73f715bffc405694fc03**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial por parte de la liquidadora correspondiente a notificación de los acreedores que hicieron parte del trámite de negociación de deudas. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3381

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, al advertir que los acreedores que hicieron parte del trámite de negociación de deudas fueron notificados por la liquidadora designada, se tendrán por notificados al BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Ahora bien, sobre el acreedor BANCO ITAÚ S.A., se tiene que mediante auto 2403 del 21 de mayo de 2024, se reconoció personería con el fin de que representen judicialmente a este acreedor, en ese orden, es diáfano que este acreedor ya se encuentra debidamente notificado, razón por la cual no se tendrá notificado en virtud del memorial aproximado.

Finalmente, se requerirá a la liquidadora designada a fin de que aporte el inventario y avalúo de conformidad con el artículo 564 y numeral 4 del 444 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- TENER POR NOTIFICADOS a los acreedores BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., quienes hacen parte de la relación definitiva de acreencias del deudor, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.-REQUERIR a la liquidadora, DIANA MARÍA SERRANO REYES, a fin de que aporte el inventario y avalúo de conformidad con el artículo 564 y numeral 4 del 444 del C.G.P. de ser el caso, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2d93784fe958b80c36ccce92f04fd54580d6384d0bedfe18715ac0d868517e**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, se advierte que la demandada, la señora MARÍA CLEOFÉ QUIROZ DE RIVERA, allega solicitud de amparo de pobreza, encontrándose en curso el término para la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3397

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente solicitud, en atención al informe secretarial y a que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 151 y siguientes del C.G.P., se procederá a conceder el amparo solicitado y a designar apoderado judicial que lo represente.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la demandante aporta la valla en el inmueble objeto de la litis, al respecto, debe indicarse que, dada la falta de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien a usucapir, se procederá a agregar la valla aportada y se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien a usucapir.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- CONCEDER amparo de pobreza a la señora **MARÍA CLEOFÉ QUIROZ DE RIVERA**, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 154 del C.G.P.

2.- NOMBRAR como apoderado judicial de la solicitante, quien funge como demandada, al Dr. **AUGUSTO VAQUIRO POLANIA**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 371575 del C.S.J., sin sanciones disciplinarias vigentes, quien puede ser notificado en el correo electrónico: augustokiro@outlook.com

POR SECRETARÍA, comuníquesele su nombramiento, bajo la advertencia de que el cargo en el que fue designado es de obligatoria aceptación (art. 154 inciso 3° del C.G.P.).

3.-ADVERTIR que la remuneración del apoderado, se fijará conforme lo establece el artículo 155 Ibidem.

4.-SUSPENDER el término para la contestación de la demanda hasta tanto el apoderado judicial nombrado acepte el encargo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 153 del C.G.P.

5.- AGREGA al expediente la valla aportada por el apoderado de la demandante, para que obre y conste.

6.- REQUERIR al demandante a fin de que aporte la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien a usucapir, conforme lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c7087944c7326c1a4e49c644eac5ea61006a44975d3322693fb72d967c45db**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud, informando que corrieron los días 11, 12 y 15 de julio de 2024, en el horario de las 8:00 AM a las 5:00 PM, para interponer recurso de reposición contra el auto que decreta desistimiento tácito del presente asunto. Asimismo, el 11 de julio del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora allega vía electrónica escrito de reposición, adicionalmente, es allegado memorial correspondiente a notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024

MÁRIA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3372

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto dentro de la demanda para proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble arrendado, adelantado por **INCASA INMOBILIARIA NC-GROUP S.A.S.**, en contra de **NATALIA ANDREA LÓPEZ D' COSTA**.

II. ANTECEDENTES

La recurrente dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 3165 del 09 de julio de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, dado que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., por cuanto no se adelantó por la parte una actuación necesaria para impulsar el proceso luego de ser requerido para tal fin.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, manifestó la recurrente que no es procedente decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito por cuanto el 08 de julio de 2024 envió lo requerido por el despacho, es decir, no hay actuación en cabeza de la parte actora actualmente para el uso de la figura de desistimiento tácito.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

La cuestión a resolver en la presente providencia circunscribe a determinar si la carga procesal de realizar actuaciones se encuentra en cabeza de la parte actora, y si ello, impide la terminación de la solicitud por desistimiento tácito.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde al despacho determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por el recurrente.

De esta forma, se tiene que, el objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (09 de julio de 2024 y notificado por estado el día 10 de julio del mismo año) había transcurrido 30 días sin que se hubiere pronunciado sin que la parte cumpliera con la carga procesal que le correspondía.

En esa orientación, como en este asunto no se acreditó actuación alguna durante los treinta días luego de la notificación del auto que impuso la carga a la parte, es decir, el 20 de mayo de 2024, notificado el 21 del mismo mes y año, se puede colegir que se cumplió el único requisito objetivo del transcurso del tiempo para poder aplicar la consecuencia señalada en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. El requisito en mención, esto es la inactividad del proceso en secretaría por treinta días luego de requerimiento realizado a la parte, cabe resaltar que el auto de requerimiento no fue objeto de recurso alguno.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Juzgado, a la parte interesada le correspondía efectuar la gestión ordenada en el auto de requerimiento y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte solicitante no acreditó la notificación de la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **05 de julio de 2024**, y, hasta esa fecha no se había presentado memorial alguno acreditando la materialización de la carga impuesta.

Lo anterior, pese a que la apoderada manifestó que había cumplido con la carga de acuerdo el memorial del 08 de julio del año en curso, lo cierto es que, fue presentado fuera del término otorgado por el despacho en providencia No. 2386 del 20 de mayo de esta anualidad.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía la notificación de la parte demandada y que dentro de esa misma fecha acreditara su actuación frente al Despacho.

Frente al tema planteado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 1191 del 2020 establece:

(...) “el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”

(...) “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”

En otras palabras, podría argüirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal. Así las cosas, lo señalado por el recurrente no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar, no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece dentro del término oportuno.

En ese orden, no se observa error alguno en el auto interlocutorio No. 3165 del 09 de julio de 2024, que conlleve la modificación o revocatoria de lo allí considerado y decidido.

VI. CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos antes esbozados dan cuenta de la improcedencia de lo pretendido por la parte recurrente, emana con claridad que no le asiste la razón al censor y, por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO. - NO REPONER el auto interlocutorio No. 3165 del 09 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f695e3a8a73bdb0621587aad251bd4ed1f2078a6c9e0d33c54d73117944938**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 2451 del 27 de mayo de 2024, sin que la parte demandante hubiese acreditado actuación tendiente a materializar la medida cautelar decretada en este asunto. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3298

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acredite el diligenciamiento del auto dirigido a materializar la medida cautelar decretada en este asunto, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de tales actuaciones, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

De otro lado, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida cautelar dirigida al embargo y posterior secuestro de los dineros que, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea

COMMODITIES AGRÍCOLAS S.A.S. identificada con NIT. 901.563.675-5 en las entidades bancarias descritas en el auto No. 2451 del 27 de mayo de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar descrita en el numeral que antecede, por lo antes anotado. **ADVERTIR** a la parte actora que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., le corresponde diligenciar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente auto que hace las veces de oficio.

A. El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en la Ley 2213/2022, (junio 13).

B. De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213/2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito del proceso.**

4.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1218a53da57993c1e0ce608bd3aa57322b527b9f07c52a58e7346df39653ea7**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO EMBARGOS y el memorial presentado por el activo con la notificación de la parte demandada, vía electrónica. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3299

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía advierte el despacho que la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO EMBARGOS**, allegó escrito en el que informa: “A partir del día 24/05/2024 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como **REMANENTE (en espera por capacidad salarial)**”. De modo que, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, el escrito mencionado para los fines pertinentes, que, para el efecto se le remitirá el link del expediente al correo electrónico.

Por su parte, se advierte que el apoderado demandante allegó memorial en el que indica haber remitido la notificación personal a la parte demandada de manera electrónica, sin embargo, evidencia el despacho que, no se aportó la constancia de entrega o **acuse de recibido** de que trata el Art. 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, tanto de la remisión efectuada el día 06 de febrero, como la del 05 de julio de 2024. De modo que le corresponde al actor allegar la constancia de entrega o **acuse de recibido** en debida forma o en su defecto realizar nuevamente la notificación del demandado conforme la normatividad en cita, para evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem, se sirva acreditar la notificación de la parte demandada en debida forma, so pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el escrito allegado por la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO EMBARGOS**, para los fines pertinentes. Por secretaría remitir el LINK del expediente al correo electrónico de la parte demandante.

2.- AGREGAR al expediente, el escrito allegado por la demandante, en el que adjunta la notificación del demandado, para que obre y conste.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal de aportar la constancia de entrega o **acuse de recibido** en debida forma de la notificación efectuada a la parte demandada y/o en su defecto realizarla nuevamente conforme art. 291 - 292 del CGP o Ley 2213 de junio de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

4.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f28fb1cde13e704f38674231dcd574c84fe866cb5a7d93d4ed43e971e954eac**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 30

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la demanda para proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. a través de mandataria judicial, contra EDWIN ANDRÉS CARVAJAL GALARZA.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte demandante, se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado, celebrado el 15 de febrero de 2021 entre UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., como arrendadora y EDWIN ANDRÉS CARVAJAL GALARZA, como arrendatario, por haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2023; así como los de enero, febrero, marzo y abril de 2024.

Que como consecuencia de tal declaración se ordene la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 44 No 113-39 Apartamento 105 Torre C Garaje 31, Conjunto Lagos de la Bocha, de esta ciudad, y se condene a la parte demandada por las costas del proceso.

Como soporte de su pretensión aportó contrato de arrendamiento del bien inmueble, suscrito entre la parte actora y el demandado.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 2501 del 27 de mayo de 2024, el Despacho dispuso admitir la presente demanda para proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado.

La notificación del demandado se realizó el 18 de junio de 2024, conforme lo estipulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no propusieron medio exceptivo alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar al Despacho si se cumplen a cabalidad los presupuestos normativos para declarar positivamente las pretensiones invocadas o si en su defecto, las mismas deben ser negadas.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídica procesal.

Las partes ostentan capacidad legal para actuar; la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el Juzgado tiene la competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones presentadas, y la demanda cumple con los requisitos que prescribe la Ley.

En el asunto bajo examen se aprecia que, el arrendador entregó el goce de un inmueble al arrendatario, cumpliendo con su objeto y destino para el que fue suscrito.

En ese orden, sobre este último elemento, lo que aduce la parte demandante es el incumplimiento del arrendatario en el pago del canon mensual desde el mes de noviembre de 2023, situación que la faculta para acudir a este mecanismo, si se tiene cuenta que la causal invocada se encuentra dentro de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento traído a juicio, y siendo la restitución de tenencia, el mecanismo judicial para que el demandante haga efectivo su derecho.

De otra parte, para demostrar la legitimación en la causa, la parte actora acompañó el documento contentivo del contrato de arrendamiento, con el que satisfizo la exigencia de la prueba exigida por el artículo 384 *ibídem*.

Del anterior elemento de probanza se puede inferir, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., como arrendadora y EDWIN ANDRÉS CARVAJAL GALARZA como arrendatario; documento que no fue controvertido, ni objetado en su validez por la parte demandada; conjuntamente, se observa que está suscrito por las partes, de conformidad con los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, los que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, es Ley para los contratantes y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento pactado por las partes en contienda, es totalmente válido, al tratarse de un contrato creado por personas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, que tiene por objeto un bien inmueble - debidamente discriminado, distinguido con la nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, correspondiente a la Calle 44 No 113-39 Apartamento 105 Torre C Garaje 31, Conjunto Lagos de la Bocha, cuyo goce entregó el arrendador al arrendatario, teniendo éste como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento equivalente a \$1.250.000,00 pesos para la vigencia de año 2021, en el cual se acordó incremento de acuerdo al porcentaje autorizado por la ley quedando en \$1.666.681.00 pesos para la vigencia de año 2024. No se deduce, ni se alegó, error o confusión en las partes y términos del contrato, ni fue tachado de falso.

Las partes contendientes, han acreditado sus calidades (arrendadora demandante) (arrendatario demandado), predicándose en consecuencia su legitimación (activa y pasiva) para intervenir en este asunto, ya que han demostrado sus intereses derivados de la relación adjetiva que en ésta "*Litis*" se ha trabado.

Ahora bien, pretende la parte actora se declare la terminación del contrato en mención, pues el arrendatario incumplió en el pago de los cánones de

arrendamiento causados desde el mes antes descrito, causal que no fue desvirtuada dentro del término oportuno.

En ese orden, probada la obligación por la parte demandante, correspondía a la parte demandada probar el pago de los cánones de arrendamiento referidos, hecho que no se verificó oportunamente a este trámite; así las cosas, las pretensiones de la parte actora deben despacharse en forma favorable, pues como se dijo, no se advierte hecho que lleve a inferir que lo manifestado por la demandante riñe con la realidad.

Finalmente, respecto la fijación de las agencias en derecho, es preciso señalar que, atendiendo a la actividad ejercida por la parte actora en este asunto y las pruebas allegadas al plenario, se establece de conformidad con lo reglado en artículo 5º numeral 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, la suma correspondiente a \$1.300.000 pesos M/cte.

En mérito de lo expuesto, cumplidos los presupuestos legales de que trata el artículo 384 del C. G del P, y surtido el trámite que prevé el artículo 390 del mismo Código, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., como arrendadora y EDWIN ANDRÉS CARVAJAL GALARZA como arrendatario, el día 15 de febrero de 2021, sobre el inmueble ubicado en la Calle 44 No 113-39 Apartamento 105 Torre C Garaje 31, Conjunto Lagos de la Bocha de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble arrendado de que trata la demanda por parte de EDWIN ANDRÉS CARVAJAL GALARZA como arrendatario, localizado en la Calle 44 No 113-39 Apartamento 105 Torre C Garaje 31, Conjunto Lagos de la Bocha de esta ciudad, a favor de UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena que en caso de renuencia, se proceda a comisionar la entrega a través de funcionario competente, para que si es del caso, haga el lanzamiento de la arrendataria y los que de ella dependan con apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidaran de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f43ad46838e921c1b8fdb7e7f408cca5e4d38427846843a1f8219e23378bd58**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 2367 del 21 de mayo de 2024, sin que el solicitante acreditara el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3423

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente solicitud, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte acreditara que diligenció la orden de decomiso librada mediante providencia del 21 de mayo de 2024, razón por la cual es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en cita, que particularmente prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **LKV667**, para lo cual se indica a la Dirección De Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y Secretaría de Movilidad de Cali que se deja sin el auto interlocutorio No. 2367 del 21 de mayo de 2024.

ADVERTIR a la parte actora que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P. le corresponde diligenciar el levantamiento de la orden de decomiso, ordenada en el presente auto, el cual hace las veces de oficio.

3.- Las Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del presente trámite se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que el acreedor garantizado es **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6.**

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de **esta providencia que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional

5.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

6.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANADINA S.A. BIC.
GARANTE: VALENTINA CUAZZIO
RADICACIÓN: 760014003018-2024-00659-00

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c00deda86d7f81589ac7a13494381a7f216f122f8adfa59eddb23212c5a1ff**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 2487 del 28 de mayo 2024, sin que el apoderado judicial del demandante hubiese acreditado actuación tendiente a materializar la medida cautelar decretada en este asunto. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3422

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acredite el diligenciamiento del auto que hace las veces de oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en este asunto, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de tales actuaciones, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

De otro lado, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida cautelar dirigida al embargo y secuestro de los dineros presentes y/o futuros de propiedad y posesión del(os) demandado(s) JUAN PABLO VIVAS PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1061689043, que tenga en las cuentas corrientes y/o ahorros C.D.T, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTÁ BANCO BBVA BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS BANCO COOMEVA BANCO POPULAR BANCO PICHINCHA BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA BANCO SUDAMERIS BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO NEQUI DAVIPLATA. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar descrita en el numeral que anteceden, por lo antes anotado.

Por lo expuesto, sírvase dejar sin efecto lo comunicado por este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 2487 del 28 de mayo de 2024, únicamente en lo que respecta a la medida cautelar en comento.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que el demandante FUNDACIÓN COOMEVA, se identifica con el Nit. 800.208.092-4.

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de **esta providencia que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional

5.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de los demandados, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar desistimiento tácito del proceso.**

6.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

M-02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee62e4d8850fb32624d70808b2f3201c982cd435e5ff0fa3ffe4bfae36e7a7b2**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 2491 del 28 de mayo 2024, sin que el apoderado judicial del demandante hubiese acreditado actuación tendiente a materializar la medida cautelar decretada en este asunto. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3411

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acredite el diligenciamiento del auto que hace las veces de oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en este asunto, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de tales actuaciones, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

De otro lado, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida cautelar dirigida al embargo de todas las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's y demás productos financieros de la demandada **AMALYS JUDITH CUETO LOPEZ** C.C.49690010, en las entidades bancarias: Bancolombia S.A, Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Banco ITAU , Banco Pichincha S.A., Banco Mundo Mujer S.A, Scotiabank, Colpatria S.A., Banco Falabella S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Bancamía S.A., Banco AV Villas S.A., Banco de Occidente S.A. , BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. , Nu Colombia S.A. y Bancoomeva S.A. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º, del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar descrita en el numeral que anteceden, por lo antes anotado.

Por lo expuesto, sírvase dejar sin efecto lo comunicado por este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 2491 del 28 de mayo de 2024, únicamente en lo que respecta a la medida cautelar en comento.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que el demandante LEARNING SYSTEM INC S.A.S., se identifica con NIT. 901717628-1.

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de **esta providencia que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional

5.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de los demandados, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar desistimiento tácito del proceso.**

6.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EJECUTIVO
CUANTÍA: MÍNIMA
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
DEMANDADO: AMALYS JUDITH CUETO LOPEZ
RADICACIÓN: 760014003018-2024-00688-00

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

M-02

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce23cf37f79b7e18aea4ac67fb6d2d6a2052e50249647a20429f3ba21b64190**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, memorial correspondiente a notificación de la parte pasiva, advirtiendo que precluyó el término para presentar excepciones sin que fueran propuestas y a su vez la inscripción del embargo en la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Buga y Palmira. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON JAIRO LOPEZ MOTTA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

Por su parte, en razón a los memoriales presentados con los registros de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 373- 45892 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga y No. 378-43929 Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11650, se dispondrá a comisionar al señor Juez Civil Municipal de Buga (REPARTO) para lo siguiente:

- El SECUESTRO del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 373- 45892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la CALLE 2 #21-88, de propiedad del demandado JHON JAIRO LOPEZ MOTTA, identificado con la C.C. No. 16.282.704.
- El SECUESTRO del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 378-43929 Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Carrera 33 #40-40, de propiedad del demandado JHON JAIRO LOPEZ MOTTA, identificado con la C.C. No. 16.282.704.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este trámite litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **JHON JAIRO LOPEZ MOTTA**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibidem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2685 del 07 de junio de 2024, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado JHON JAIRO LOPEZ MOTTA, se realizó el 21 de junio de 2024, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar los documentos base de la ejecución, consistente en un título valor - pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado **JHON JAIRO LOPEZ MOTTA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibidem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P

QUINTO. – FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$1.156.428** mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. - COMISIONAR al señor Juez Civil Municipal de Buga (REPARTO) para lo siguiente:

- **EI SECUESTRO** del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 373- 45892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la CALLE 2 #21-88, de propiedad del demandado JHON JAIRO LOPEZ MOTTA, identificado con la C.C. No. 16.282.704.

OCTAVO. - COMISIONAR al señor Juez Civil Municipal de Palmira (REPARTO) para lo siguiente:

- **EI SECUESTRO** del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 378-43929 Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Carrera 33 #40-40, de propiedad del demandado JHON JAIRO LOPEZ MOTTA, identificado con la C.C. No. 16.282.704.

NOVENO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

A-02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b4ab3eea455998bd62f0f14ad0d75ca1a3658a230c227d611fc8d2d603a0de**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, informado que el día 285 de junio de 2024, la parte demandante presentó memorial correspondiente a la notificación de la parte pasiva, e igualmente, se advierte que, precluyó el término para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **BELLATELA SAS** contra **WILMAN GUERRERO MOLANO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este trámite litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que la **BELLATELA SAS**, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **WILMAN GUERRERO MOLANO**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 ibidem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2687 del 07 de junio de 2024, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado **WILMAN GUERRERO MOLANO**, se efectuó el 13

de junio de 2024, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un título valor - pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado **WILMAN GUERRERO MOLANO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibidem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P

QUINTO. – FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$922.426, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

A -02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4819f0d0bef3af92a543222b4cd8f7ddd1f8897866694cbeaa8ae3cdd24dc0**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

Cali, 18 de julio de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3296

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, advierte el despacho que a la parte demandante le precluyó el término para subsanar los defectos de que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de junio de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5304817a839ab20b893238a724a114f694447f124bdf5b1f9abc9935b82d803a**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3393

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **METALMECÁNICA JAN S.A.S.** contra **INVERSIONES POPA S.A.S.**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6fca369e4734a3168a27fd8ba174b920895b1c9918e10ee01fb3fd1e7d04d2**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

Cali, 18 de julio de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3297

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, advierte el despacho que a la parte demandante le precluyó el término para subsanar los defectos de que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de junio de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08f5a9533b2b2f50a3907d9caf272bd73ce4df1b24fcde2547982a15a18aef5**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, la profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3385

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER** contra de **MYRIAN GALINDO RIVAS**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

1. En el poder no se indica el correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (numeral 5 de la Ley 2213 de 2022)
2. Deberá aclarar el hecho cuarto en relación a si pretende acreditar a la abogada con base en el poder presentado o al endoso en procuración que obra en la letra de cambio. (numeral 5 del art. 82 del C.G.P.)
3. Deberá aclarar el acápite de cuantía por cuanto indica que es menor, cuando el monto total de lo pretendido no excede los 40 smlmv, es necesario tener claridad sobre la cuantía con el fin de determinar el trámite a seguir (numeral 9 del art. 82 del C.G.P.)
4. Deberá aclarar el acápite de notificaciones, por cuanto, una vez consultada la dirección de la parte demandada, no se establece ningún resultado, en ese orden, debe indicar la dirección física exacta de la demandada, esto con el fin de determinar la competencia de este juzgado (numerales 2 y 10 del art. 82 del C.G.P)

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

P-02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd94382e8136e4c503b7b999315ff6d6c33a8bb463dd2223eb708c672960b6c**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que, la apoderada judicial demandante, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3341

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y la Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Debe el demandante corregir y aclarar el certificado de deuda, a saber, que cumpla con los requisitos de que trata el **artículo 422 del C.G.P**, toda vez que, no contiene la fecha en la que inician y terminan las cuotas de administración adeudadas, sin lugar a equívocos.
2. Deberá el demandante ampliar los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión a que corresponde la abreviatura CCTV, ítem relacionado tanto en el título base de la ejecución, como en las pretensiones del libelo. (Núm. 4 y 5. Art. 82 CGP)
3. Deberá el demandante aclarar y ampliar los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión a que corresponde el ítem retroactivo, relacionado en el título base de la ejecución y si tiene relación con la cuota extraordinaria indicada en el acápite pretensiones (Núm. 4 y 5. Art. 82 CGP)

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04-*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c88711ef4ea3d175f033867cbf10ee3cec1ff31d98893d52abc5357af453c89**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que, la apoderada judicial demandante, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3342

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y la Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Deberá el demandante aclarar y ampliar los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión a que corresponde el ítem retroactivo, relacionado en el título base de la ejecución (Núm. 4 y 5. Art. 82 CGP)
2. Deberá el demandante aclarar y ampliar los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión a que corresponde el ítem otros cobros, relacionado en el título base de la ejecución (Núm. 4 y 5. Art. 82 CGP).
3. Deberá el demandante aclarar el acápite pretensiones, discriminando cuota por cuota de administración adeudada, con su correspondiente interés de mora, desde la fecha en la que se hizo exigible, conforme título base de la ejecución (Núm. 4 Art 82 del CGP).
4. Se deberá aclarar la cuantía del proceso, ya que su **debida** estimación es necesaria para determinar la competencia y/o trámite a adelantar, aclaración que deberá efectuarse conforme Núm. 9 Art. 82 CGP.

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04-*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cbf313225ec0450108d8e43def9e0b63d35b026736797bdd7f96c235e5033e**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 18 de julio de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3407

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda para proceso el Juzgado observa que de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14- 10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 , CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, en los procesos de restitución de tenencia es competente el juez del lugar de ubicación del inmueble¹ en el que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, modificado por el Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, dispone:

*“Definir que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14, 15 y 21; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7;** el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna*

¹ Adicionalmente, según el art. 28 N° 7 del C.G.P. en los procesos de restitución de tenencia *“(…) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la CL 69 # 4 A Norte - 52, la cual pertenece a la comuna 4 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

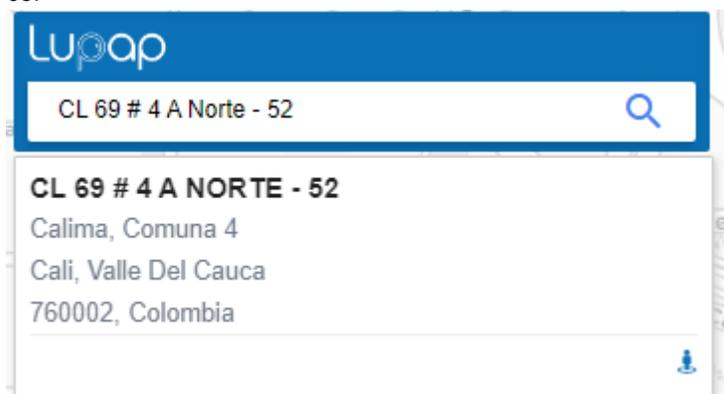
- 1.- **RECHAZAR** por el factor de competencia territorial el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **REMITIR** el expediente junto con sus anexos a través de la OFICINA DE REPARTO - CALI para que sea asignado a los **JUZGADOS 4º y 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad.
- 3.- **UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-



Jorge Elias Montes Bastidas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8958c3646d8177c765799fd8adada27703506100e546b077c92d26646a04fad1**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Informo que la profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3413

Santiago de Cali dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de cara a la ley, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Deberá corregir el poder, en cuanto al Juez que se dirige, asimismo, tampoco se indicó el correo electrónico de la apoderada que coincida con el inscrito en el registro nacional de abogados. (art. 5 de la Ley 2213 de 2022)
2. Se advierte que deben presentarse el certificado de tradición actualizado, con no más de un mes de expedición, pues el aportado son enero de 2024, esto, con el fin de establecer la situación jurídica actual del bien inmueble objeto de usucapión. (art. 375 núm. 5 del C.G.P)
3. Se advierte que no se aportó el certificado especial del bien a usucapir, requisito para este tipo de asuntos. (art. 375 núm. 5 del C.G.P)
4. Se advierte que el bien a usucapir proviene de un lote de mayor extensión (370-299368), por lo tanto, deberá aportar el certificado especial del lote de mayor extensión, con no más de un mes de expedición. (art. 375 núm. 5 del C.G.P)
5. Deberá aclarar la legitimación por pasiva, por cuanto, manifiesta que esta demanda se encuentra dirigida contra BRYAN STIVEN BUENDÍA PADILLA, sin embargo, del certificado de tradición, anotación 8, se advierte que esta persona celebró contrato de compraventa con la demandante del 33.33% del derecho de cuota que le correspondía (art. 375 núm. 5 del C.G.P)
6. Deberá aclarar el porcentaje que pretende prescribir, por cuanto, se advierte en el certificado de tradición compraventa entre Sandra Delgadillo López a Martha Cecilia Padilla, Jhon Breiner Buendía y Bryan Steven Buendía, para luego establecer que Martha Cecilia Padilla le vendió a la demandante el

- 33.00 de su derecho de cuota, luego, Bryan Steven Buendía realiza compraventa con la demandante del 33.33% de su derecho de cuota sobre el inmueble, así, se tiene que la demandante posee el 63.33% del bien a usucapir, quedando un faltante del 36.67% y no del 33.33% que menciona en la demanda (numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P)
7. Con base en lo anterior, deberá aportar los documentos que considere necesarios que permitan tener claridad sobre el porcentaje que pretende obtener por medio de este trámite (numeral 3 del art. 84 del C.G.P.)
 8. Deberá aclarar el porcentaje de cuota que tenía tanto Martha Cecilia Padilla, Jhon Breiner Buendía y Bryan Steven Buendía, por cuanto, del certificado de tradición se indica que la primera tenía el 30.00% del bien y el señor Bryan Steven Buendía el 33.33%, sin embargo, de la sentencia No. 155 del Juzgado Octavo de Familia de Cali, se aduce que el porcentaje entre los señores Jhon Breiner Buendía y Bryan Steven Buendía es del 50% del bien, por ende, le pertenecería a la señora Martha Cecilia Padilla el otro 50%, en ese orden no concuerda la información extraída de los anexos aportados. (numeral 5 del art. 82 del C.G.P)
 9. Deberá aportar las pruebas que considere pertinentes para acreditar el tiempo de posesión material e ininterrumpida relacionado en los hechos (art. 84 núm. 3 del C.G.P.)
 10. Respecto a las pruebas testimoniales debe atemperarse a lo señalado en el art. 212 del C.G.P., indicando de manera precisa los hechos que con cada uno de los testigos se pretende probar.
 11. Con base en los puntos de inadmisión sobre la legitimación por pasiva deberá aclarar el acápite de notificaciones.
 12. Debe indicar la dirección para notificación de la parte pasiva de este asunto, e indicar si conoce sitio para notificación electrónica. (numeral 10 del art. 82 del C.G.P)
 13. En virtud de lo anterior, deberá corregir el poder indicando de forma precisa si es una casa de habitación o una porción o porcentaje lo que pretende prescribir, igualmente aclarar la legitimación por pasiva y la acción que pretende adelantar, debe tener en cuenta que los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claros (art. 74 y 84 núm. 1 del C.G.P.)

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

Referencia: Verbal de Pertenencia - Prescripción Extraordinaria adquisitiva De Dominio
Cuantía: Menor

Demandante: TERESA DE JESÚS NAVARRO DE ESCOBAR
Demandado: JHON BREINER BUENDÍA PADILLA, BRYAN STIVEN BUENDÍA PADILLA y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Radicación: 760014003018-2024-00929-00

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbfcdcf6a9c5d638b099f47b74394b3ea731dce2bd9bba39ec4fe546b4cce46**

Documento generado en 18/07/2024 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>